



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2019-00735-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada ASHLAND COLOMBIA S.A.S., en contra del auto admisorio de la demanda proferido en su contra.

I. ANTECEDENTES

En proveído que data del 4 de febrero de 2020 y por considerar que se reunían los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP, se admitió la demanda de la referencia.

Inconforme con dicha determinación, la sociedad demandada interpuso el presente recurso indicado sucintamente que, el Despacho tuvo por cumplidos, sin estarlos, los requisitos formales de la demanda, en especial como quiera que la misma no cumple con el contenido expreso del artículo 206 del CGP, esto es, carece de juramento estimatorio, pues en su sentir, la estimación se muestra vaga y, no se encuentra discriminada.

II. CONSIDERACIONES

Comporta recordar que, pese a que la demanda fue admitida, esto no le impide al demandado impugnar dicha decisión, si estima que debió haber sido inadmitida por alguno de los motivos previstos en el artículo 90 del estatuto general del proceso, o que debió rechazarse de plano por falta de jurisdicción o competencia, o por haber operado la caducidad de la acción.

De entrada se advierte, la presente oposición se encuentra llamada a prosperar como se por los motivos que se imponen a continuación.

La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio, sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.

Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código

General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos en que incurra para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Ahora bien, señala el artículo 206 del estatuto procesal vigente que: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

Frente a ese tópico, la Corte Constitucional, expresó que:

(...)

“5.2. Como se acaba de ver, y como lo advierte el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en su intervención, el Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares de este sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas.

5.2.1. Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.”¹ (Resaltado del Despacho).

El juramento estimatorio es un instrumento procesal que tiene por finalidad la determinación en suma liquida de dinero, del derecho que se pretende. Esta procede en razón a que la cuantificación no se puede deducir del título.

Es un medio de prueba enunciado normativamente en el artículo 165 ejusdem, determina el reconocimiento de la indemnización, la compensación, o el pago de frutos o mejoras, por ello, debe recaer sobre hechos, con lo que no puede consistir en especulaciones subjetivas, argumentos o interpretaciones de naturaleza jurídica.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Su cuantificación debe ser fundamentada, y razonada, discriminando los diferentes conceptos a que alude la norma y los ítem de determinación, adjuntando los medios probatorios que la soporten.

Aplicados los anteriores derroteros al asunto sometido a consideración de esta vista, y revisado el escrito de demanda, así como la subsanación, se puede observar que en efecto el valor contenido en el juramento estimatorio y que hace referencia al lucro cesante, no fue fundamentado, ni discriminado, pues simplemente se limitó a indicar que hacían referencia a las utilidades dejadas de percibir en diferentes años, sin que de ello se pudiera colegir la franca aplicación de la norma en cita.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía se estima razonadamente teniendo en cuenta diversos factores de la siguiente manera:

A título de LUCRO CESANTE, La suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$600.000.000), por concepto de las utilidades operacionales proyectadas para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, suma que deberá ser debidamente indexada.

Frente a los demás conceptos e indemnizaciones solicitadas en el libelo introductor, no le asiste la razón a la pasiva, pues lo cierto es que los rubros requeridos fueron debidamente razonados y discriminados, con sus respectivas tablas y cálculo de intereses.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

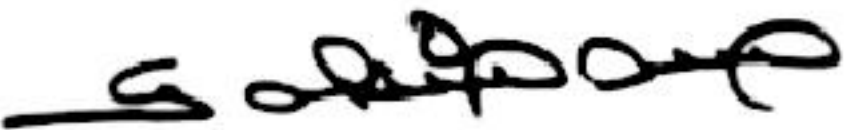
III RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia adiada 4 de febrero de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- a) La parte actora deberá dar estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 206² *ejusdem*, esto es, detallando o discriminando cada uno de los valores que comprenden las sumas pretendidas como lucro cesante.

NOTIFÍQUESE (2),


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

s.g.

² Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.